



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3555-2003-HC/TC
LORETO
JAIME EDUARDO MELÉNDEZ ASPAJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario por don Jaime Eduardo Meléndez Aspajo contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 59, su fecha 20 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el gerente de la Empresa Naviera Piema Luisa D. E.R.L., don Hernán Pinedo Barreto; manifestando que, en su calidad de abogado, suscribió, con fecha 3 de setiembre de 2003, una denuncia penal contra el demandado ante la Segunda Fiscalía Mixta de Maynas, por delito de estafa en agravio de doña Luz Ocmín García, situación que habría causado incomodidad al denunciado, quien mediante una carta de fecha 3 de octubre de 2003, pretendió involucrarlo en el conflicto suscitado entre las citadas partes, lo que atenta contra sus derechos al libre ejercicio profesional de la abogacía y a su libre desplazamiento.

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de su demanda. Por su parte, el demandado rinde su declaración explicativa expresando que es verdad que envió la carta notarial que refiere el actor, pero que lo hizo a fin de que rectifique declaraciones que agraviaron su honor, sin pretender coartar su derecho al ejercicio profesional.

El Cuarto Juzgado Penal de Maynas, con fecha 7 de octubre de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la conducta del accionado no se encuadra en los casos comprendidos en el artículo 12º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

J
M



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Si bien el demandante alega que el accionado, mediante su carta notarial de fecha 3 de setiembre de 2003, amenaza su derecho al libre ejercicio profesional de la abogacía y, también, su derecho al libre desplazamiento, debe señalarse que el análisis de los hechos descarta la existencia de un agravio al principio *jus movendi et ambulandi* que señala el actor; además, que la libertad de trabajo o el libre ejercicio profesional no son atributos que pertenezcan al ámbito de protección de la acción de hábeas corpus.
2. Cabe afirmar que el demandado cursó la cuestionada carta notarial con el propósito de obtener la rectificación de declaraciones que supuestamente le resultaban agraviantes, acción que, del análisis de autos, no supone la configuración de una amenaza del derecho al libre tránsito que se invoca en la demanda. Por consiguiente, no resulta de aplicación el artículo 4º de la Ley N.º 25398.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

D.F.
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)